

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Dentro de este proceso de Investigación de la Paternidad, la señora NORMA DE JEUS REYES, acudiente de los beneficiarios de la cuota alimentaria prestada en el presente trámite, con la coadyuvancia de su hijo HALBER EDWIN GUERRERO REYES, manifiestan su deseo de que se levante el descuento que por alimentos se le hacía al señor EDUARDO ANTONIO GUERRERO.

Así mismo informan del fallecimiento de YULIMAR GUERRERO REYES, quien también era beneficiaria de la cuota alimentaria.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ

Secretaria

IFN- 016

1990-00523-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el escrito arrimado por la señora NORMA DE JESUS REYES RAMIREZ, con la coadyuvancia del señor HALBER EDWIN GUERRERO REYES, tendientes a que se exonere de la carga alimentaria que tiene el señor EDUARDO ANTONIO QUINTERO con respecto de sus hijos y HALBER EDWIN y YULIMAR GUERRERO REYES, esta última fallecida.

ANTECEDENTES:

1.- Este proceso, tramitado como OFERTA VOLUNTARIA DE ALIMENTOS, cuenta con decisión del 17 de noviembre de 1989 donde se APROBÓ la oferta o transacción alimentaria efectuada por los esposos EDUARDO ANTONIO GUERRERO y NORMA DE JEUS REYES RAMIREZ en relación con sus menores hijos YULIMAR y HALBER EDWIN y en favor de éstos, autorizando el descuento del 50% de la pensión de jubilación percibida por el señor GUERRERO, para su consignación a órdenes del Juzgado con la consecuente entrega de dichos dineros a la señora REYES RAMIREZ.

2.- Los alimentos se le han venido descontando de la nómina del señor EDUARDO ANTONIO GUERRERO, a partir de orden del Juzgado hecha al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor de la demandante.

3.- En escrito presentado por la señora NORMA DE JESUS, con la coadyuvancia de su hijo HALBER EDWIN GUERRERO REYES ya mayor de edad, solicitan que se declare terminada la obligación alimentaria que tiene el señor EDUARDO ANTONIO

GUERRERO, haciendo la advertencia del fallecimiento de YULIMAR GUERRERO REYES el día 22 de abril de 2003.

CONSIDERACIONES

1.- El Código Civil Colombiano establece la obligación de suministrar alimentos de la siguiente forma:

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes legítimos

Y el similar 422 señala:

DURACION DE LA OBLIGACION. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle

2.- La jurisprudencia de las altas cortes ha señalado sobre la duración de la obligación alimentaria entre otras, lo siguiente:

“Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...).”

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...).” (subraya fuera de texto).¹

Las citas anteriores, para decir que la Duración de la obligación alimentaria, ha sido determinada, dependiendo de la circunstancias de cada caso en particular. Así, en

¹ Sentencia T 1300122130002018-00269-01 C.S.J. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

la situación fáctica que se presenta dentro de estas diligencias, el alimentante señor EDUARDO ANTONIO GUERRERO, según las pruebas que obran en el expediente viene suministrando la cuota de alimentos a favor de sus hijos HALBER EDWIN y YULIMAR (ya fallecida), en virtud de la orden judicial impartida en decisión del 17 de noviembre de 1989.

Ahora bien, según el memorial presentado por la señora NORMA DE JESUS REYES, coadyuvado por su hijo HALBER EDWIN, quien actualmente cuenta con la plena mayoría de edad y dada la ausencia de YULIMAR por fallecimiento, se desprende que su deseo es el de exonerar al señor EDUARDO ANTONIO RAMIREZ de la cuota alimentaria que venía proporcionando en favor de sus descendientes y entregado a órdenes de la señora NORMA DE JESUS.

Se tiene que dicha petición obedece a que HALBER EDWIN ya es una persona adulta y no existe reporte de que padezca de discapacidad alguna, solicitando en consecuencia que se disponga el levantamiento de la orden de descuento que este Juzgado había dirigido al pagador del señor EDUARDO ANTONIO GUERRERO que es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Analizada la afirmación anterior, el despacho encuentra, primero, que ésta encaja perfectamente en lo señalado por el citado artículo 422, pues como ya mencionó, los beneficiarios de los alimentos, uno de ellos es mayor de edad y la otra está fallecida, y segundo, por lo que se ajusta perfectamente a las exigencias jurisprudenciales en esta materia, como quiera que al analizar el caso aquí planteado, la decisión se toma teniendo en cuenta la necesidad del alimentario, su edad, salvo cuando existe alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo, como estar en condición de discapacidad, situación que no acaece en el presente caso, porque no hay reporte de ello, además coadyuva con su firma el memorial petitorio, de lo que se desprende que es una persona adulta y plenamente capaz, quien está renunciando a los alimentos proporcionados aún por su padre, manifestación que hace con el pleno uso de sus facultades mentales y sin detectarse presión o fuerza alguna.

En tales condiciones, y conforme a la solicitud de renuncia de la cuota alimentaria manifestada tanto por la señora NORMA DE JESUS REYES RAMIREZ como de su hijo HALBER EDWIN GUERRERO RAMIREZ, el juzgado accederá a la misma a favor del señor EDUARDO ANTONIO RAMIREZ y para efecto de lo anterior, se ordenará oficiar a LA OFICINA DE NÓMINA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que CESE la orden contenida en el Oficio Número 378 del año 1989, donde se ordenó el descuento y consignación a órdenes del Juzgado del 50 % de la pensión de jubilación que devengara el señor GUERRERO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

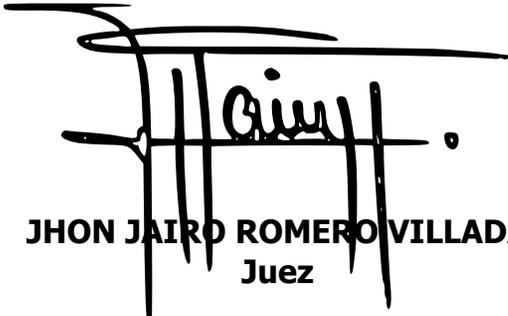
RESUELVE

PRIMERO: Exonerar del pago de la cuota alimentaria que viene suministrando el señor EDUARDO ANTONIO GUERRERO a sus hijos HALBER EDWIN y YULIMAR GUERRERO REYES, última ya fallecida, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a LA OFICINA DE NÓMINA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que CESEN los efectos del Oficio Número 378 del año 1989, donde se ordenó el descuento y consignación a órdenes del Juzgado del 50 % de la pensión de jubilación que devengara el señor GUERRERO.

TERCERO: Cumplidas las actuaciones anteriores, procédase a regresar al archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE
_____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario